ANEXO ÚNICO
ACUERDO IEPC/CG-A/074/2026

LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES, Y EN SU CASO, REMOCIÓN, COMETIDAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES (PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS) DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores que se instauren con motivo de presuntas irregularidades y en su caso remoción, cometidas por las personas integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Comisión:** A la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. **Consejo General:** Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. **Consejos locales:** A los Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. **Constitución local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

V. **Dirección Jurídica:** A la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

VI. **Instituto:** Al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

VII. **Investigación Preliminar:** Al Conjunto de actuaciones necesarias, idóneas y proporcionales realizadas con anterioridad al inicio formal del procedimiento, tengan por objeto contar con elementos suficientes para determinar la procedencia de la queja, determinar el desechamiento o la no competencia o, en su caso, el inicio del procedimiento.

VIII. **LIPEECH**: A la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

IX. **Medidas Cautelares:** A las determinaciones provisionales dirigidas a prevenir la continuación o agravamiento de una conducta, preservar la materia del

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

procedimiento o evitar una afectación irreparable, en los términos de la legislación aplicable.

X. **Medidas de Protección:** A las determinaciones destinadas a salvaguardar la integridad, seguridad o derechos de las personas que pudieran encontrarse en situación de riesgo con motivo de los hechos investigados.

XI. **Medidas de Prevención:** A las determinaciones provisionales dirigidas a preservar el adecuado funcionamiento del Consejo o evitar afectaciones al desarrollo de la función electoral, siempre que sean idóneas, necesarias y proporcionales.

XII. **ODES:** A los Órganos Desconcentrados Municipales y Distritales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

XIII. **Persona Denunciada:** A la persona integrante a quien se atribuya la comisión de una conducta posiblemente infractora.

XIV. **Persona Quejosa:** A la persona que presente una queja o aporte información que dé lugar a una investigación en los términos de los presentes Lineamientos.

XV. **Persona integrante:** A las personas que ejerzan la Presidencia, Secretaría Técnica o Consejería Electoral de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto.

XVI. **Procedimiento:** Al Procedimiento administrativo sancionador regulado por estos Lineamientos.

XVII. **Reglamento:** Al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

XVIII. **Remoción:** A la separación definitiva del cargo de una persona integrante de un Consejo, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la legislación aplicable.

XIX. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

XX. **Secretaría Técnica de la Comisión:** A la persona titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos de la normativa interna aplicable.

XXI. **VPMRG:** A la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la LIPEECH, el Reglamento, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas o conforme al ámbito de sus atribuciones y la etapa del procedimiento, se estará a lo que determine la Comisión o el Consejo General.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Estado Libre y Soberano de Chiapas, la LIPEECH, el Reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En particular, deberán observarse los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad, debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada, proporcionalidad, exhaustividad, congruencia, igualdad y no discriminación.

En materia sancionadora, las disposiciones que establezcan infracciones, responsabilidades o sanciones serán de interpretación estricta y no podrán aplicarse por analogía o mayoría de razón.

Artículo 5. Son autoridades competentes para conocer de los procedimientos regulados por los presentes Lineamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. El Consejo General;

II. La Comisión; y

III. La Dirección Jurídica.

La Dirección Jurídica realizará las actuaciones de investigación y sustanciación que correspondan.

Las actuaciones que realicen las autoridades competentes en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en estos Lineamientos deberán desarrollarse con apego a los principios de debida diligencia, máxima protección, no revictimización, confidencialidad y respeto a los derechos humanos de las partes, así como a los demás principios previstos en la normativa aplicable.

La Comisión ejercerá las atribuciones que le confieran la LIPEECH, el Reglamento y los presentes Lineamientos y, cuando corresponda, someterá a consideración del Consejo General los proyectos relacionados con la remoción de las personas integrantes.

El Consejo General ejercerá las atribuciones resolutoras que le confieran la legislación y normativa aplicables.

Artículo 6. Durante todas las etapas del procedimiento se garantizará la protección de los datos personales y, en su caso, de los datos personales sensibles, conforme a la legislación aplicable.

La protección de datos personales no podrá utilizarse para impedir el ejercicio del derecho de defensa ni el conocimiento de las pruebas indispensables para controvertir las imputaciones, sin perjuicio de las medidas de protección o reserva que legalmente procedan.

Artículo 7. De todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento, se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma autógrafa o electrónica de las personas funcionarias que en ellas intervengan, así como la fecha, hora, lugar y demás elementos necesarios para identificar su realización.

Artículo 8. Las sesiones y deliberaciones de la Comisión serán privadas y solo asistirán a ellas sus integrantes, en términos de lo dispuesto por la LIPEECH y el Reglamento de

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 9. Concluida la sustanciación por parte de la Secretaría Técnica, la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo conducente y, cuando corresponda, someterá al Consejo General el proyecto respectivo.

Artículo 10. La responsabilidad derivada de los procedimientos regulados por los presentes Lineamientos será independiente de aquella que pudiera corresponder conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, penal, civil o cualquier otra.

Cuando de los hechos investigados se adviertan elementos que pudieran actualizar una responsabilidad cuya competencia corresponda a otra autoridad, se dará la vista que legalmente proceda, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la persona involucrada.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia:

I. Recibir y conocer las quejas, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión;

II. Determinar por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, lo conducente respecto de su radicación;

III. Ordenar o instruir por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión, las actuaciones necesarias para la investigación y sustanciación;

IV. Determinar la admisión, desechamiento, no competencia, no presentación o sobreseimiento, cuando corresponda;

V. Conocer de las medidas cautelares, preventivas o de protección que sean de su competencia;

VI. Aprobar, cuando corresponda, los proyectos de resolución;

VII. Someter al Consejo General los proyectos relativos a la remoción de personas integrantes de los Consejos locales; y

VIII. Las demás que le confieran la LIPEECH, el Reglamento, estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Consejo General conocerá y resolverá los asuntos de remoción previstos en los presentes Lineamientos y la LIPEECH, pudiendo aprobar o rechazar los proyectos sometidos a su consideración por la Comisión.

Artículo 13. Las personas integrantes de los Consejos locales estarán sujetas al régimen de responsabilidades e infracciones previsto en la Constitución local, la LIPEECH, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 14. Para efectos de los presentes Lineamientos, constituyen infracciones de las personas integrantes de los Consejos locales, las conductas siguientes:

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

I. Incumplir de manera injustificada, las obligaciones inherentes al cargo, de conformidad con la LIPEECH y los presentes Lineamientos.

II. Incurrir en negligencia grave, impericia o falta de diligencia en el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

III. Intervenir en asuntos respecto de los cuales exista un impedimento legal o conflicto de interés y no presentar la excusa correspondiente dentro del término de tres días, cuando el conflicto sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios o para socios, sociedades de las que las personas integrantes de los ODES, o las demás personas referidas formen y/o hayan formado parte.

IV. Utilizar las atribuciones o funciones del cargo para obtener un beneficio personal, familiar, de negocios o para favorecer indebidamente a terceros.

V. No dar aviso al Consejo General, dentro del término de tres días naturales, respecto de los asuntos en los cuales se encuentra relacionado por las causas referidas en las fracciones III y IV de este artículo.

VI. Emitir, en ejercicio del cargo o con motivo de éste, manifestaciones o realizar actos que impliquen un prejuzgamiento indebido sobre un asunto sometido a su conocimiento y que comprometan objetivamente la imparcialidad que debe regir su actuación.

VII. Incumplir una obligación concreta prevista en la Constitución, las leyes electorales, los reglamentos, acuerdos, o lineamientos aplicables a la persona integrante, cuando dicho incumplimiento se encuentre previsto como infracción o genere expresamente una consecuencia jurídica.

VIII. Desempeñar un empleo, cargo o comisión incompatible con el ejercicio de la función de la Presidencia o Secretaría Técnica, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Dejar de cumplir, durante el ejercicio del cargo, alguno de los requisitos legales necesarios para desempeñarlo, cuando ello genere la consecuencia jurídica prevista en la legislación aplicable o en los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías distritales o municipales electorales del Instituto.

X. Ejercer actos de violencia, hostigamiento laboral o sexual, acoso laboral o sexual, o discriminación en contra de alguna persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en los ODES, en los términos establecidos por la legislación y normativa aplicables.

XI. Realizar actos que comprometan deliberadamente la independencia, imparcialidad u objetividad con que debe ejercerse la función electoral.

XII. Dejar de asistir o ausentarse de sus labores, sin causa justificada.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

XIII. Realizar cualquier acción u omisión que atente contra los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad de la función electoral, o acatar órdenes, instrucciones o mandatos que generen una subordinación indebida respecto de personas ajenas a la estructura jerárquica del Instituto.

XIV. No acreditar fehacientemente haber recibido la capacitación inicial o inductora correspondiente al ejercicio de sus funciones, así como por dejar de asistir, sin causa justificada, a cualquiera de las capacitaciones que les correspondan conforme a sus funciones y responsabilidades, cuando haya sido debidamente convocada.

Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto coadyuvará con la Dirección Jurídica cuando se lo solicite, para informar sobre la acreditación de la capacitación inicial o inductora y la asistencia de las personas integrantes de los Consejos locales a las capacitaciones correspondientes, así como comunicar las inasistencias injustificadas que identifique, acompañando la documentación y los registros que sustenten su informe, a efecto de que se determine lo que en Derecho corresponda.

XV. Incurrir en falta de probidad u honradez en el ejercicio de sus funciones.

XVI. Abandono de funciones sin causa justificada.

XVII. Alterar o manipular información oficial indebidamente.

XVIII. No brindar el apoyo que le solicite la Secretaría Técnica de la Comisión.

XIX. Ser deudor alimentario moroso.

XX. Concurrir la persona integrante de los Consejos locales en estado de embriaguez.

XXI. Cometer cualquier otra conducta que constituya alguna infracción.

Artículo 15. Las irregularidades contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XIX, que queden debidamente acreditadas serán sancionadas con la remoción, así como cualquier otra conducta que a juicio del Consejo General constituya causal de remoción.

Artículo 16. Las quejas deberán presentarse por escrito de oficio o a petición de parte, ante la Oficialía de Partes de oficinas centrales o ante los órganos desconcentrados del Instituto y únicamente podrán ser interpuestas por las personas integrantes del Consejo General, las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas, y Unidades Técnicas, integrantes de los Consejos locales, personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

Cuando una queja sea presentada ante un órgano distinto de la autoridad competente, éste deberá remitirla sin demora y sin trámite adicional alguno a la Dirección Jurídica.

La presentación de una queja deberá sujetarse a las formalidades y requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 17. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como dirección de correo electrónico la cual deberán registrar ante la Dirección Jurídica; de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto, en términos de la LIPEECH; lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las partes en la primera notificación que se realice.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 18. Cuando alguna autoridad que intervenga para tramitar o resolver una queja, carezca de competencia, en razón de la adscripción de la persona servidora pública, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada, la Comisión deberá emitir el acuerdo de no competencia y, cuando sea jurídicamente procedente, ordenará su remisión a la autoridad que considere competente, lo que deberá materializarse dentro del término de tres días siguientes a la emisión del acuerdo; o en su caso, dejará a salvo los derechos de la parte quejosa para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

La determinación de no competencia deberá encontrarse fundada y motivada debidamente.

Artículo 19. Cuando los hechos denunciados correspondan a una materia cuya atención y resolución se encuentre expresamente atribuida por la legislación o normativa institucional a una autoridad diversa de la Comisión o de la Dirección Jurídica, se procederá conforme a las reglas de competencia aplicables.

Cuando los hechos involucren hostigamiento, acoso sexual o laboral, se procederá en términos de los presentes Lineamientos.

Cuando resulte necesario para evitar una afectación irreparable, se adoptarán o solicitarán de inmediato las medidas de protección que correspondan.

Artículo 20. Cuando de los hechos denunciados se adviertan elementos que pudieran constituir VPMRG, se sustanciará el procedimiento especial sancionador que corresponda, conforme a la LIPEECH y el Reglamento, sin perjuicio de las consecuencias que legalmente procedan.

TÍTULO TERCERO
DE LA QUEJA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 21. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, de conformidad con la legislación aplicable y los presentes Lineamientos.

Cuando se inicie de oficio, la autoridad deberá expresar las circunstancias que dieron origen al procedimiento y los elementos iniciales que justifican su apertura.

Cuando se inicie a petición de parte, el escrito de queja deberá contener los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 22. El escrito inicial de queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El nombre de la persona quejosa y, en caso de ser más de dos personas, deberá señalar a una persona como representante común.

II. El domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto y los demás elementos que considere necesarios.

III. El nombre y datos que permitan identificar a la persona denunciada y en su caso el domicilio o datos de localización de ésta.

IV. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este requisito no será exigible tratándose de las personas integrantes del Consejo General y las de los Consejos locales.

V. La narración clara de los hechos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.

VI. Las pruebas que obren en poder de la parte quejosa, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte quejosa acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días naturales previos a la presentación de la queja y no le hubieren sido entregadas.

VII. Deberá señalarse la relación de las pruebas que aporte, con los hechos narrados.

VIII. La firma autógrafa o huella dactilar de quien suscriba la queja.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo, dará lugar a que la Secretaría Técnica de la Comisión requiera a la parte quejosa para que, en un plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare.

En caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la queja, bastando para ello que la Secretaría Técnica de la Comisión, proponga a la Comisión el acuerdo respectivo, dentro de los tres días naturales siguientes a la conclusión del término concedido.

Tratándose del requisito establecido en la fracción II, del presente artículo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 23. Son causales de improcedencia, las siguientes:

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

I. Cuando el Instituto no sea la autoridad legalmente facultada para conocer, investigar o sancionar los hechos denunciados.

II. Cuando la queja se promueva sin que existan hechos claros, agravios o indicios mínimos que la sustenten, o cuando se base únicamente en notas periodísticas sin mayor soporte.

III. Cuando quien interponga la queja no sean: integrantes del Consejo General, titulares de la de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas del Instituto, integrantes de los Consejos locales, personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, con acreditación ante el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

IV. Cuando los hechos narrados, no contravengan ninguna de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

V. Cuando los hechos denunciados ya hayan sido materia de otra queja en cuyo caso exista una resolución definitiva por parte del propio Consejo General del Instituto.

Artículo 24. La queja se desechará de plano, sin mayor trámite, cuando sin haber sido admitida, se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en estos Lineamientos;

II. Se presente queja respecto de alguna persona integrante de ODES, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, salvo que, atendiendo a un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad, sea necesaria la remoción.

III. Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la queja.

IV. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La queja cuya pretensión sea jurídicamente inalcanzable, al resultar notoriamente improcedente por no encontrarse tuteladas por algún ordenamiento jurídico.

b) Aquellas que, de la sola lectura del escrito, refieran a hechos o actos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 25. Procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja:

I. Cuando sobrevenga o se advierta alguna de las causales de improcedencia, prevista en estos Lineamientos.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

II. Cuando fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

III. Cuando la persona quejosa, presente escrito de desistimiento y este sea debidamente ratificado ante la autoridad electoral, siempre que la naturaleza de los hechos denunciados no se trate de una posible causal de remoción cuya gravedad amerite la continuación oficiosa del procedimiento.

Artículo 26. Cuando se actualice alguna causal de desechamiento, tener por no presentada, no competencia, sobreseimiento o improcedencia de la queja, la Secretaría Técnica de la Comisión, dentro del término de tres días naturales, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración de la Comisión de Quejas, quien resolverá, en definitiva.

Artículo 27. La potestad para investigar y sancionar las infracciones materia de los presentes Lineamientos prescribirá en el plazo de cinco años, salvo que la legislación aplicable establezca un plazo diverso.

El plazo se computará:

I. A partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la conducta.

II. Tratándose de conductas continuadas, a partir del día siguiente a aquel en que cese la conducta.

III. Tratándose de hechos cuya existencia o autoría no pueda razonablemente conocerse de inmediato, a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad competente tenga conocimiento cierto de los mismos.

I. La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio formal del procedimiento sancionador.

II. Las actuaciones de investigación preliminar no podrán utilizarse para prolongar indefinidamente el ejercicio de la potestad sancionadora.

III. La prescripción deberá analizarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 28. En cualquier etapa del procedimiento, la Dirección Jurídica, dará vista de la queja, a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal o administrativa, distinta de las señaladas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II

DE LA ACUMULACIÓN Y LA ESCISIÓN

Artículo 29. Procederá la acumulación cuando exista conexidad entre dos o más procedimientos, por identidad o relación sustancial de las personas involucradas, hechos, pretensiones o pruebas, y resulte conveniente para evitar resoluciones contradictorias, duplicidad de actuaciones o afectaciones a la economía procesal.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

La acumulación se decretará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se expresarán las razones que la justifican.

Cuando existan varios expedientes susceptibles de acumulación, se acumularán al que haya iniciado primero, salvo que la autoridad determine, mediante resolución fundada y motivada, que otro expediente resulta más adecuado para continuar la sustanciación.

La acumulación no podrá afectar el derecho de defensa, el cómputo de los plazos ni la oportunidad procesal de las partes.

No procederá la acumulación cuando, por la naturaleza de las conductas, la diferencia de etapas procesales o cualquier otra circunstancia, ésta pueda generar una afectación al debido proceso o retrasar injustificadamente la resolución.

Artículo 30. La autoridad instructora podrá ordenar la escisión de un procedimiento cuando de los hechos, personas involucradas, pruebas o materia jurídica se desprenda que existen conductas independientes o inconexas cuya tramitación conjunta pueda afectar la eficacia de la investigación, la debida individualización de responsabilidades o la pronta resolución del asunto.

La escisión deberá decretarse mediante acuerdo fundado y motivado, en el que se identificarán:

I. Los hechos o conductas que serán materia del expediente separado;

II. Las personas involucradas; y,

III. Las pruebas que, en su caso, deberán conservarse o incorporarse en cada expediente.

Las constancias necesarias para garantizar la integridad de cada procedimiento deberán incorporarse mediante copia certificada, certificación electrónica o el mecanismo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 31. Una vez recibido el escrito de queja, la Dirección Jurídica deberá realizar un análisis inicial y enviar el aviso de recepción a las personas integrantes de la Comisión que deban intervenir en su conocimiento, a través del correo electrónico institucional, o en caso de fallas técnicas, desde otro correo alterno.

Las personas integrantes de la Comisión deberán manifestar oportunamente cualquier impedimento o conflicto de interés que pudiera afectar su imparcialidad.

Las excusas y recusaciones se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables.

El aviso de recepción deberá contener:

I. El nombre de la persona quejosa y calidad con la que presenta la queja.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

II. El nombre y cargo de la persona denunciada.

III. La fecha y hora de recepción.

IV. La síntesis de los hechos o conducta denunciada.

V. Las acciones a realizar.

El cual no será vinculante para la determinación que tome la comisión sobre la tramitación del asunto.

Artículo 32. Recibida la queja, la Dirección Jurídica, asignará a cada asunto un número de expediente que permita identificar su naturaleza, origen, año y número progresivo, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Las siglas del Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC);

II. Se escribirán las letras “CA” (Cuaderno de Antecedentes), seguido de las siglas “ODES”, la letra “Q”, el número progresivo a tres dígitos y el año que corresponda, como se ejemplifica a continuación:

IEPC/CA/ODES/Q/00X/XXXX

III. Cuando los Cuaderno de Antecedentes se aperturen De Oficio, se agregarán las siglas “DEOFICIO”, en lugar de la letra “Q”, como se ejemplifica a continuación:

IEPC/CA/ODES/DEOFICIO/00X/ XXXX

IV. Cuando los expedientes se refieran a un Procedimiento Administrativo Sancionador, se anotarán las letras “PAS”; seguido de las siglas “ODES”; la letra “Q”; número progresivo a tres dígitos y el año que corresponda, como se ilustra enseguida:

IEPC/PAS/ODES/Q/00X/XXXX

V. En los casos en que el Procedimiento se instaure de oficio, se suprime la letra “Q” y se agregan las siglas “DEOFICIO”, como se ilustra enseguida:

IEPC/PAS/ODES/DEOFICIO/00X/XXXX

La nomenclatura administrativa no determinará por sí misma la naturaleza jurídica del procedimiento.

Artículo 33. Si del análisis de los requisitos de la queja, se advierte que no fue aportado ningún elemento de prueba, ni siquiera mínimo indiciario que permita requerir al promovente que subsane la deficiencia, previo acuerdo de la Comisión y sin mayor trámite, la queja se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 34. Una vez realizado el análisis de procedencia de la queja, si se presumen hechos que pudieran constituir una infracción o causal de remoción de las previstas en

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

los presentes Lineamientos, la Dirección Jurídica podrá ordenar la apertura de una investigación preliminar.

Artículo 35. La investigación preliminar tendrá por objeto determinar si existen elementos suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la remisión del asunto a autoridad competente o el desechamiento según corresponda.

Artículo 36. La investigación deberá limitarse a los hechos que razonablemente se desprendan del escrito inicial y se realizará de manera objetiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Las diligencias preliminares deberán constar en el expediente y encontrarse debidamente fundadas y motivadas cuando impliquen requerimientos o afectaciones a derechos.

Artículo 37. La Dirección Jurídica podrá solicitar la colaboración, así como requerir información y documentación a las áreas y órganos del Instituto, a las dependencias, federales, estatales y municipales, o cualquier otro ente público o paraestatal, a personas físicas o morales y demás sujetos que legalmente puedan proporcionarla. Asimismo, podrá realizar todo tipo de diligencias y requerimientos, con objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Todo requerimiento deberá señalar su fundamento, objeto, plazo y consecuencia jurídica de su incumplimiento.

De manera enunciativa más no limitativa, la autoridad instructora, podrá solicitar las siguientes diligencias:

I. Solicitar a la persona quejosa, cuando se estime necesario para la investigación mediante oficio, a efecto de que ratifique su queja, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o en su caso, aporte mayores medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la persona servidora pública a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa por irregularidades en su desempeño.

II. Mediante oficio solicitar informes de las personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de estos.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 3 días naturales, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio, debiendo motivar la solicitud; señalándose el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, facultándose a la autoridad instructora para imponer las medidas de prevención y apremio previstas en los presentes Lineamientos.

Artículo 38. A fin de salvaguardar el debido funcionamiento del ODES que corresponda, además de aquellas que la Comisión considere necesarias, la autoridad instructora podrá

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

dictar las medidas de prevención que considere necesarias y suficientes, las cuales podrán consistir, de manera enunciativa, más no limitativa:

a. Conminación a que la persona denunciada se conduzca con estricta observancia a los presentes Lineamientos, y/o apego a los principios de la función electoral;
b. Separación provisional del cargo sin goce de sueldo, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.
c. Emitir las medidas que considere pertinentes y que aseguren el buen funcionamiento del ODES.

Artículo 39. Concluida la investigación preliminar, la Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días naturales para elaborar y poner a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo por el que se determine:

I. El inicio del procedimiento;
II. El desechamiento;
III. La no competencia;
IV. Tener por no presentada la queja.

Artículo 40. Cuando se hubiere hecho una prevención a la parte quejosa, se dictará el acuerdo de admisión o desechamiento, en el plazo a que se refiere el artículo anterior, mismo que se computará a partir del día siguiente en que haya fenecido el término o se hubiera dado respuesta a la prevención.

CAPÍTULO V

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

Artículo 41. El acuerdo de admisión deberá contener, cuando menos:

I. El lugar y fecha;
II. La identificación de la persona quejosa;
III. La identificación de la persona denunciada;
IV. La relación clara de los hechos atribuidos;
V. La conducta presuntamente infractora;
VI. La disposición jurídica aplicable;
VII. Las pruebas y elementos que sustenten el inicio;
VIII. La determinación de inicio del procedimiento;
IX. La orden de emplazamiento; y,
X. La autoridad responsable de la investigación y sustanciación.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 42. Admitido el procedimiento, la autoridad instructora emplazará a la persona denunciada, haciéndole saber:

I. Los hechos que se le atribuyen;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que correspondan;

III. Las disposiciones jurídicas presuntamente infringidas;

IV. Las pruebas que sustentan inicialmente la imputación;

V. La autoridad que sustancia el procedimiento;

VI. El plazo para contestar; y,

VII. El derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y ejercer los demás derechos que correspondan.

En la misma diligencia se correrá traslado con una copia simple de la queja y de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa o hubiera obtenido la Dirección Jurídica. En los casos de que los documentos sean voluminosos se entregarán en medio magnético y los originales estarán a su disposición en las oficinas de la Dirección Jurídica.

En casos de fuerza mayor, se podrá realizar la primera notificación y emplazamiento a través del correo electrónico que la parte denunciada haya proporcionado en el momento de realizar su registro como persona aspirante al cargo que ocupa y obre en los archivos de este Instituto.

Artículo 43. La persona denunciada contará con un plazo de tres días naturales para dar contestación por escrito, respecto de las imputaciones que se formulen, ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

La falta de contestación tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin que ello generare presunción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados, ni podrá considerarse como reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 44. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona denunciada, con firma autógrafa o huella digital, o quien la represente, debiendo exhibir el documento que así lo acredite.

II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirección de correo electrónico, así como persona o personas autorizadas para los mismos efectos.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

V. Las pruebas con que cuente.

CAPÍTULO VI
DE LAS PRUEBAS

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 45. Las partes deberán aportar las pruebas que obren en su poder en la oportunidad procesal correspondiente y relacionarlas con los hechos controvertidos. Podrán ser desechadas mediante determinación fundada y motivada cuando sean impertinentes, innecesarias, inconducentes o contrarias a derecho.

No serán admitidos, ni podrán ser valorados los medios de prueba obtenidos, directa o indirectamente, mediante la violación de derechos fundamentales o en contravención de una prohibición constitucional o legal expresa y conforme a los criterios jurisdiccionales aplicables. Las pruebas que se encuentren en estos supuestos carecerán de eficacia probatoria dentro del procedimiento.

La presente disposición será aplicable, entre otros, a grabaciones de audio o video, fotografías, capturas de pantalla, mensajes de texto, conversaciones telefónicas o electrónicas, archivos digitales, documentos y cualquier otro elemento material o tecnológico cuya obtención, producción o incorporación al procedimiento haya vulnerado derechos fundamentales, particularmente los relativos a la privacidad, la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; debiendo respetarse el debido proceso.

Cuando existan indicios objetivos de que un medio de prueba pudo haber sido obtenido ilícitamente, la autoridad competente deberá examinar las circunstancias de su obtención, origen e incorporación al procedimiento, así como los argumentos de las partes, y determinar de manera fundada y motivada si procede su admisión, exclusión o falta de eficacia probatoria.

La autoridad deberá distinguir entre la ilicitud en su obtención, la falta de autenticidad o integridad y la insuficiencia de su contenido para acreditar los hechos denunciados.

Artículo 46. Cuando una prueba se encuentre en poder de una autoridad o de un tercero, la parte interesada deberá señalarla con precisión y acreditar, cuando corresponda, que solicitó oportunamente su expedición o acceso y que le fue negada o no le fue entregada.

Artículo 47. La autoridad instructora podrá ordenar las diligencias necesarias para obtener las pruebas que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin que ello implique suplir indebidamente las cargas procesales de las partes.

Artículo 48. La Dirección Jurídica determinará la admisión de las pruebas mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Las pruebas deberán desahogarse conforme a su propia naturaleza y a las reglas previstas en la legislación electoral, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Las partes tendrán derecho a conocer las pruebas incorporadas al expediente y a manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 49. En los procedimientos regulados por los presentes Lineamientos serán admisibles, en lo conducente, los siguientes medios de prueba:

I. Las documentales públicas;

II. Las documentales privadas;

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

III. Las testimoniales;

IV. Las técnicas;

V. Las periciales, cuando por la naturaleza de los hechos resulte indispensable un conocimiento especializado;

VI. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y,

VII. La instrumental de actuaciones.

Artículo 50. Las fotografías, videos, audios, capturas de pantalla, mensajes, publicaciones en redes sociales, archivos digitales, enlaces electrónicos y demás elementos de naturaleza técnica deberán identificar, en la medida de lo posible, su origen, fecha, medio de obtención y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 51. La prueba testimonial, será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria o funcionaria pública que cuente con esa atribución, que el testimonio lo haya recibido directamente de la o las personas declarantes, siempre que queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho; o bien cuando ofrezca su desahogo ante la autoridad que lleva a cabo el procedimiento y en presencia de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

Artículo 52. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, derivadas de la instrucción de los procedimientos de infracciones de integrantes de los Consejos locales.

Artículo 53. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

Las documentales públicas harán prueba respecto de los hechos que documenten directamente y de los aspectos comprendidos en la fe pública de quien las emita, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, técnicas, testimoniales, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones serán valoradas atendiendo a su pertinencia, idoneidad, suficiencia, coherencia y concatenación con los demás elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas serán valoradas atendiendo a su contenido, integridad, autenticidad, contexto y concatenación con los demás elementos del expediente.

Por sí solas, las pruebas técnicas podrán constituir indicios y adquirir mayor eficacia probatoria cuando se encuentren corroboradas por otros medios de prueba.

La valoración deberá expresarse de manera individual y conjunta en la resolución.

Artículo 54. Se considerarán pruebas supervenientes aquellas que:

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

I. Las que Surjan después del vencimiento del plazo legal para su ofrecimiento; o,

II. Las que, siendo anteriores, la parte oferente no haya podido conocerlas o derivado de hechos sobrevenidos.

La fecha de expedición de un documento no determinará, por sí misma, su carácter de superveniente.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes del cierre de instrucción; y en caso de ser admitidas, con el acuerdo correspondiente, se dará vista a la otra parte por un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles, atendiendo a la naturaleza de la prueba y garantizando el derecho de defensa.

CAPÍTULO VII
DE LOS ALEGATOS

Artículo 55. Concluido el desahogo de las pruebas, se pondrá el expediente a disposición de las partes para que, dentro del plazo legal de dos días, formulen por escrito los alegatos que estimen pertinentes.

Los alegatos deberán ser considerados en la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VIII
CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Artículo 56. Una vez agotadas las diligencias inherentes al procedimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión declarará cerrada la instrucción.

El acuerdo de cierre deberá identificar las actuaciones realizadas y señalar que no existen diligencias pendientes que resulten indispensables para resolver.

Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente para su aprobación por la Comisión y en los casos de remoción el Consejo General resolverá, en definitiva.

CAPÍTULO IX
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 57. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y contendrán, cuando menos:

I. La autoridad que la emite;

II. El lugar y fecha;

III. Los antecedentes;

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

IV. La identificación de las partes;

V. La competencia;

VI. Los hechos materia del procedimiento;

VII. La fijación de la controversia;

VIII. Las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas;

IX. La valoración individual y conjunta de las pruebas;

X. La hechos acreditados y no acreditados;

XI. El análisis de tipicidad;

XII. El análisis de antijuridicidad;

XIII. El análisis de responsabilidad y, en su caso, del elemento subjetivo;

XIV. La determinación de la existencia o inexistencia de la infracción;

XV. La individualización de la sanción, cuando corresponda;

XVI. Los efectos; y,

XVII. Las vistas a las autoridades competentes, cuando procedan.

Artículo 58. El proyecto de resolución podrá proponer:

I. La declaración de no competencia.

II. El desechamiento.

III. Tener por no presentada la queja.

IV. El sobreseimiento.

V. La no acreditación de la infracción.

VI. La acreditación de los hechos y la responsabilidad de la persona denunciada.

VII. La acreditación de una causal de remoción.

Artículo 59. Corresponde a la Comisión resolver, en definitiva, respecto de las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo anterior, y al Consejo General exclusivamente, lo relativo a la fracción VII del citado artículo, a propuesta de la Comisión.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y LA REMOCIÓN

Artículo 60. Una vez acreditada la infracción y la responsabilidad, para individualizar la sanción se deberán considerar, cuando resulten aplicables:

I. La gravedad de la infracción;

II. El bien jurídico tutelado;

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

III. La magnitud del daño o peligro causado;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión;

V. Los medios empleados;

VI. La forma y grado de intervención;

VII. El grado de responsabilidad;

VIII. La calificación de la falta como leve, grave ordinaria o grave especial;

IX. El carácter doloso o culposo de la conducta;

X. Las condiciones particulares de la persona responsable;

XI. La reincidencia o sistematicidad;

XII. El beneficio, lucro, daño o perjuicio causado; y,

XIII. Las demás circunstancias previstas en la legislación aplicable.

La resolución deberá explicar de manera individualizada por qué la sanción elegida resulta adecuada, necesaria y proporcional.

Artículo 61. Para la calificación de la infracción, se tomarán en cuenta los elementos objetivos y valorativos que concurrieron en la infracción, como:

I. El tipo de infracción, es decir, si se trató de acción u omisión;

II. El bien jurídico tutelado, entendiéndose como la trascendencia de la norma violada;

III. La singularidad o pluralidad de la falta cometida;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la comisión de la infracción; y,

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Artículo 62. La falta se calificará como leve, cuando se trate de actos u omisiones que sean subsanables y no obstaculicen la función electoral.

Artículo 63. La falta se calificará como grave ordinaria, cuando las conductas que vulneren de forma directa los principios constitucionales, afectando el equilibrio de los procesos electorales, la equidad en la contienda, o bien, los deberes de probidad en el servicio público.

Artículo 64. La falta se calificará como grave especial, cuando se determine que la conducta infractora reviste una dimensión particularmente superior a la grave, atendiendo a circunstancias específicas.

Artículo 65. Una vez que la Comisión tenga por acreditada una infracción administrativa, impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:

I. Amonestación pública.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

II. Multa de hasta 1000 UMAS.

Artículo 66. La atribución del Instituto para fincar responsabilidades por las infracciones administrativas previstas en los presentes Lineamientos, prescribe en términos del artículo 312, numeral 1 de la LIPEECH.

Artículo 67. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará el proyecto de resolución de remoción, para lo cual se requerirá la aprobación de la mayoría calificada de las Consejerías integrantes, debiendo declarar la vacante respectiva.

Artículo 68. Las personas sancionadas con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores previstos en los presentes Lineamientos, una vez que cause firmeza la resolución que corresponda, deberán ser inscritas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con Lineamientos que regulan dichos registros.

Artículo 69. Cuando se imponga amonestación pública, se difundirá un extracto de la resolución una vez que haya causado firmeza, mediante los estrados del Instituto y en el portal de internet institucional, por la temporalidad que determine el órgano resolutor.

Artículo 70. La remoción de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos locales procederá exclusivamente cuando se acredite alguna de las causales previstas en los presentes Lineamientos y en la legislación aplicable.

La Comisión propondrá al Consejo General el proyecto de remoción correspondiente.

Artículo 71. En un plazo no mayor a dos días naturales, la Dirección Jurídica, procederá a notificar a las partes en forma personal la resolución respectiva en el domicilio que señalaron e informar al ODES correspondiente.

Artículo 72. La vacante será comunicada de inmediato a la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, para que, a la brevedad, inicie el procedimiento de sustitución para cubrir la vacante respectiva.

Cuando resulte necesario, el Consejo General emitirá las medidas de prevención necesarias para que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral.

Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva, podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica, para ejecutar la separación del cargo de la persona integrante del ODES de que se trate.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 74. Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, resistencia, reincidencia y necesidad de hacer efectiva la determinación, podrán emplearse indistintamente, sin perjuicio del orden en que se encuentran listados, los medios de apremio siguientes:

I. Amonestación escrita.

II. Multa de cincuenta hasta quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente.

En caso de reincidencia o contumacia, se podrá incrementar hasta el doble de la cantidad inicial decretada.

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a través de las autoridades de Seguridad que corresponda.

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, con el apoyo de la autoridad competente.

Lo anterior, sin menoscabo de que, la Comisión ordene iniciar un nuevo procedimiento.

TÍTULO SEXTO
DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 75. Las notificaciones, o comunicados se efectuarán una vez que estos cumplan con las formalidades requeridas para surtir efectos, a más tardar, dentro de los tres días naturales siguientes**.**

Artículo 76. El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

Las Secretarías Técnicas de los ODES, podrán realizar notificaciones en auxilio de las funciones conferidas a la Secretaría Técnica de la Comisión, en los términos de los presentes Lineamientos, en el Reglamento y en la demás normatividad electoral aplicable.

Artículo 77. Cuando el procedimiento se inicie en contra de la persona que ostente la Secretaría Técnica del propio ODES, podrá realizar las notificaciones en auxilio a la autoridad electoral la o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si en el Consejo Distrital o Municipal, según se trate, se encuentran involucradas las personas que funjan como Presidenta o Presidente y la o el Secretario Técnico, las notificaciones en auxilio a las que se refiere este numeral, podrán realizarse por la o el Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal más cercano que determine la autoridad electoral. Lo anterior, también se actualizará cuando el procedimiento sea iniciado por la o el Secretario Técnico en contra de la Presidenta o Presidente o de forma inversa, cuando integren el mismo ODES.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Artículo 78. La Secretaría Técnica de la Comisión, podrá ordenar realizar la notificación de forma personal, por correo certificado, con acuse de recibo, por correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente su recepción.

Artículo 79. Para la tramitación de los escritos de queja que estén vinculados a cualquier Proceso Electoral, por tratarse del desempeño o actuación de integrantes de los ODES y su funcionamiento, serán considerados como hábiles todos los días y horas, en términos de la LIPEECH, el Reglamento y la demás normatividad aplicable.

Artículo 80. Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emitan con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad conocedora del asunto deba tramitar, mismos que deberán emitirse en un plazo que no excederá de tres días naturales posteriores al de la actuación que los motive.

Artículo 81. Para el cómputo de plazos, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimento en horas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que se practique la notificación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INTERPRETACIÓN Y LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 82. Los casos no previstos expresamente en estos Lineamientos serán resueltos en el ámbito de sus respectivas atribuciones y atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y a la etapa del procedimiento de que se trate, por la Dirección Ejecutiva, la Comisión o el Consejo General según corresponda, de conformidad con la LIPEECH, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se trate de casos no previstos relativos a las notificaciones, se observarán las disposiciones correspondientes en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas o lo que determine la Comisión.

En lo conducente, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, siempre que resulten compatibles con la naturaleza y los fines de los presentes Lineamientos.

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00

Guid: D7DC7CA4-E8A3-4721-92E1-C7B66F37E4B9
Folio: IEPC/CG-A/074/2026
Fecha: 2026-11-10T14:38:00